REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 06/03/2024 E: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2005 00089 00**	Ordinario	LIBARDO CARREÑO ROJAS	NOHORA CARREÑO ROJAS	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE CONTRADDICION DEL DICTAMEN - TIENE POSESIONADA PERITO	05/03/2024		
68001 31 03 005 **2013 00013 01**	Ordinario	EDGAR PLATA LEON	CORPORACION IPS SALUDCOOP	Otras terminaciones por auto	05/03/2024		
68001 31 03 002 **2020 00200 00**	Verbal	MANUEL JOSE PEÑA MORA	VICTOR ALFONSO ANAYA TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	05/03/2024		
68001 31 03 002 **2023 00212 00**	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA	CONSTRUCTORA MAKONS SAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DDA - TIENE NOTIFICADA DEMANDADA - RECONOCE PERSONERIA - AGREGA CONTESTACION	05/03/2024		
68001 31 03 002 **2023 00212 00**	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA	CONSTRUCTORA MAKONS SAS	Auto admite demanda LLAMAMIENTO GARANTIA SEGUROS SURAMERICANA	05/03/2024		
68001 31 03 002 **2023 00212 00**	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA	CONSTRUCTORA MAKONS SAS	Auto admite demanda LLAMAMIENTO GARANTIA BALLECOSTA SAS	05/03/2024		
68001 40 03 009 **2023 00344 01**	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCCIONES PASTOR JULIO DELGADO & CIA. LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto declara inadmisible apelación	05/03/2024		
68001 31 03 002 **2024 00053 00**	Tutelas	LAURA MENDOZA LOZANO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto admite tutela	05/03/2024		
68001 31 03 002 **2024 00056 00**	Tutelas	JAVIER ANDRES AROCHA ORTIZ	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMNETAL DE SANTANDER	Auto admite tutela	05/03/2024		

ESTADO No. 037 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 06/03/2024 E: 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicado: 2005-00089-00
Proceso: ORDINARIO
Demandantes: LIBARDO CARREÑO ROJAS, GLORIA CARREÑO ROJAS y NELLY CARREÑO ROJAS
Demandados: MARÍA EUGENIA y NOHRA CARREÑO ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que puso en conocimiento el cotejo grafológico realizado por el GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 5 DEL LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE de la Policía nacional -archivo 058 del cuaderno denominado *"C01ParteDigital"* del expediente digital-, mediante escrito visible en el archivo 061 del cuaderno denominado *"C01ParteDigital"* del expediente digital, concurrió la apoderada judicial de las demandadas MARÍA EUGENIA CARREÑO ROJAS y NOHRA CARREÑO ROJAS manifestando hacerlo para la contradicción del mismo, sentido en el cual solicitó:

> *"Sírvase Señora Juez señalar término judicial, el cual no será inferior a diez (10) días para presentar la parte demandada que represento nuevo dictamen sobre el mismo asunto del dictamen hoy objeto de contradicción. Nuevo dictamen que presentaremos en el término señalado por su despacho, solicitud que se hace en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 117 CGP (...)".*

Al respecto se impone ponerle de presente a la apoderada de las demandadas, que la anterior situación aplica, a voces de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., cuando una parte quiera valerse de un dictamen y no puede allegarlo dentro de la respectiva oportunidad procesal -que es como dicha norma lo establece (a diferencia de lo estatuido en el C.P.C., conforme al cual el juez designaba el auxiliar de la justicia para que rindiera la experticia solicitada)- y, en consecuencia, debe anunciarlo en el escrito respectivo -demanda, contestación o con el escrito a través del cual se descorre el traslado de las excepciones- para que el juez le conceda término para hacerlo; lo cual no puede tener lugar en el presente caso, sencillamente porque éste continúa adelantándose por las normas de la anterior codificación procesal civil -conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 1° del artículo 625 del C.G.P.[1]-.

Tampoco puede perder de vista la aludida apoderada, que no se trata en el caso del trabajo grafológico puesto en conocimiento, de una prueba

---

[1] *"Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación".*

pericial originaria, sino del resultado del cotejo ordenado para decidir en punto de **la tacha por desconocimiento de documento** que ella misma formulara, que es, en sí misma, la contradicción que ejerció ya frente a un documento que la parte actora quiere hacer valer en su contra y en ejercicio de la cual se obtuvo el resultado del cual se duele ahora, sin que esté a su alcance una contradicción, sobre la ya ejercida. En consecuencia, se impone negar la aludida solicitud.

De otra parte, la auxiliar de la justicia NORA JIMENEZ PEDROZO -perito contadora pública- designada mediante proveído del 8 de marzo del 2023 -archivo 050 del Cdno. denominado *"C01ParteDigital"* del expediente digital-, manifiesta aceptar el cargo e igualmente solicita se le comparta el link de acceso al expediente digital -archivo 060 del Cdno. denominado *"C01ParteDigital"* del expediente digital-, con el fin de cumplir la función encomendada; en consecuencia, se dispondrá tenerla como posesionada del cargo y remitirle dicho link dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para rendir el respectivo dictamen.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial de las demandadas MARÍA EUGENIA CARREÑO ROJAS y NOHRA CARREÑO ROJAS, tendiente a la *"contradicción del cotejo grafológico -Sic- y a señalar termino para presentar nuevo dictamen"*; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO POSESIONADA a la auxiliar de la justicia NORA JIMENEZ PEDROZO -perito contadora pública- y, se dispone remitirle dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el link de acceso al expediente digital, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para rendir su dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 37 fecha 6 de marzo de 2024.

Secretaria,

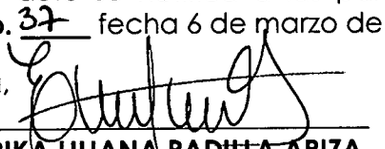

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 5 de marzo de 2024

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 2013-00013-01
Proceso : ORDINARIO
Demandante : REYNALDO PLATA LEÓN y otros
Demandados : CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

En el presente asunto, los señores REYNALDO PLATA LEÓN, MÓNICA VESGA NIÑO, GERMAN, SIMÓN, EDGAR, EDUARDO, ZUNILDA, JACHELINE, ALFREDO PLATA LEÓN y MERY PLATA DE SALGADO, interpusieron demanda ordinaria de responsabilidad civil que dirigieron en contra de "*SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, CLINICA SALUDCOOP CAÑAVERAL y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP*".

Al respecto, se halla establecido que sólo las aludidas EPS e IPS -SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- gozaban del atributo de personalidad jurídica necesario para comparecer válidamente al presente proceso, más no así la CLINICA SALUDCOOP CAÑAVERAL, por ser un establecimiento a través del cual dicha IPS desarrollaba su actividad, prestando los servicios de salud contratados a los usuarios de la EPS SALUDCOOP.

Así las cosas, contra dichas entidades, por ende, cursó éste trámite, en lo que toca a la EPS, hasta el 25 de agosto de 2023, cuando mediante providencia de dicha fecha se declaró la terminación del proceso en su contra, atendiendo la solicitud presentada al efecto por quien fungía en éste como su apoderada judicial, relievando que mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, el correspondiente agente liquidador declaró terminada su existencia y que como consecuencia de ello, no operaba ninguna clase de sustitución, sucesión procesal, ni ninguna otra figura jurídica que tuviera esos mismos efectos en los procesos en que figurara como pasiva e hizo referencia a la manera en que se adoptaron las decisiones relacionadas con las acreencias relativas a los procesos litigiosos en que ello tenía lugar.

Con todo, lo cierto es que continuó adelantándose el proceso en relación con la referida IPS, respecto de la cual, sin embargo, se advierte ahora que la Superintendencia Nacional de Salud había ordenado ya mediante Resolución 025 de 2016, la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes y negocios y, su intervención forzosa administrativa y, además, que su Agente Especial Liquidador mediante Resolución No.51 del 28 de diciembre de 2016 declaró configurado el desequilibrio económico del proceso de liquidación de esa IPS y finalmente, mediante Resolución No. 2667 del 31 de enero de 2017, declaró terminada su existencia legal, habiendo determinado existir imposibilidad material y financiera de la misma para constituir la reserva técnica y económica dispuesta en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555/10 y que, en consecuencia, en caso de producirse

cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales, no sería posible efectuar el pago de la eventual condena, como tampoco atender la eventual solicitud futura de un demandante.

En este último sentido se impone recordar que, mediante providencia del 11 de diciembre de 2015, atendiendo la solicitud formulada por el agente liquidador de SALUDCOOP EPS, se le informó en dicha providencia a la parte demandante que debía "*proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado*"; en relación con lo cual jamás informó dicha parte que hubiera actuado de conformidad ni el proceso liquidatorio de dicha EPS, ni tampoco en el de la referida IPS.

Es claro entonces que para la hora de ahora también se halla establecido carecer la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP del atributo de personalidad jurídica necesario para comparecer válidamente a un proceso judicial –conforme lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P.- y, en consecuencia, como fuera exclusivamente en su contra que continuó adelantándose el presente proceso, se impone declarar la terminación del mismo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 37.

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

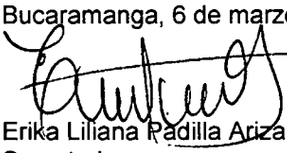

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 2020-00200-00
Proceso: VERBAL
Demandante: MANUEL JOSE PEÑA MORA
Demandado: VICTOR ALFONSO ANAYA TORRES

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a la Audiencia Inicial para el **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO,** para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha diligencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil y el correo electrónico actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 37 fecha 6 de marzo de 2024.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00212-00
Proceso: VERBAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
Demandado: CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula la sociedad demandada **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, a la sociedad **BALLECOSTA S.A.S.,** visible en el archivo No. 1 del cuaderno 3 del Expediente Digital.

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **BALLECOSTA S.A.S.,** por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **BALLECOSTA S.A.S.,** del llamamiento en garantía que se le formula, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 37 fecha 6 de marzo de 2024.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00212-00
Proceso: VERBAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
Demandado: CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula la sociedad demandada **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** visible en el archivo No. 1 del cuaderno 2 del Expediente Digital.

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** del llamamiento en garantía que se le formula, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 37 fecha 6 de marzo de 2024.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00212-00
Proceso: VERBAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
Demandado: CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora aporta la documentación relativa a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el demandado CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S. -archivo No. 5 del expediente Digital-; con posterioridad a lo cual allega reforma de la demanda, visible en el archivo No. 10 del expediente Digital.

Por su parte, por intermedio de apoderado judicial, la sociedad demandada allegó escrito de respuesta a la demanda, obrante en el archivo No. 8 del del expediente Digital.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Como primera medida se dispondrá tener como notificada personalmente a la demandada CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S., desde el 1° de diciembre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022[1], en la medida en que le fueron remitidos el escrito de demanda, la subsanación de la misma, los anexos, la providencia que inadmitió, así como la que admitió la demanda; al paso que se allegó la confirmación del recibido del envío de la comunicación realizada como mensaje de datos, visible en el archivo No. 8 del expediente digital.

De la misma manera, se admitirá la reforma de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuya virtud se incluye un nuevo hecho y se allegan otros medios de pruebas, significando que cumple los requisitos exigidos al efecto en el artículo 93 del C.G.P., ya que además ha tenido lugar cuando aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

De otra parte, la demandada CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S., a través de apoderado judicial, allegó escrito de respuesta a la demanda -archivo

---

[1] *"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

No. 8 del expediente Digital-, razón por la cual, se procederá al reconocimiento de personería para actuar y además ordenar que sea agregado al informativo el aludido escrito de respuesta allegado en término.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: TENER a la demandada CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S., como notificada personalmente desde el 1° de diciembre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA, en contra de la CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S; introducida mediante documento obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la admisión de la reforma de la demanda al extremo pasivo -CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S.-, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. y córrase traslado de la misma por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ROBINSON RUEDA SUÁREZ, como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S., en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivo No. 8 del expediente digital-.

QUINTO: AGREGAR al informativo el escrito de respuesta a la demanda presentado en término por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S.-archivo No. 8 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 37 fecha 6 de marzo de 2024.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO Nº 2023-00344-01
TRAMITE EJECUTIVO
DEMANDANTE DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO & CIA LTDA
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, se recibió en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo promovido por DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por dicha agencia judicial el 31 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda y se ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto).

Sin embargo, de entrada se advierte que dicha decisión no es pasible de cuestionarse por vía de alzada, en tanto de conformidad con dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.[1], el auto mediante el cual el juez se declara incompetente para conocer de un asunto, no admite recurso alguno; por manera que, como en este tipo de eventos -que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso- existe norma especial, es a ésta a la que debe ajustarse su trámite.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A.**, contra la decisión adopta el 31 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo promovido por aquélla en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.;** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

[1] Art. 139 C.G.P. *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso.***
(...)".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **37** .

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria